Año de 1867. Martes 3 de Diciembre. Número 145.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 387.

Fijando el interés anual que han de devengar las imposiciones que se efectúen en las Cajas de Depósitos desde 1º del corriente mes.

Secretaría de Hacienda.

La Direccion de la Caja general de Depósitos en 28 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real órden que sigue, publicada en la Gaceta de hoy:

«Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la suscricion nacional á la segunda série de billetes hipotecarios: considerando que los recursos que ha proporcionado, y los que provienen de la conversion de Deudas amortizables, dispuesta por la ley de 11 de julio último, colocan al Tesoro no solo en situacion de completa normalidad, sinó en el caso de minorar su deuda flotante, aplicando el considerable excedente de ingresos disponible á la devolucion de parte de los capitales impuestos en la Caja de Depósitos, que pueden tener aplicacion mas fructuosa para la produccion en general; y considerando que de este modo se obtendrá además una importante economía en los gastos públicos por la menor suma de intereses que ha de satisfacerse, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.° Desde el dia 1.° de diciembre próximo las imposiciones en esa Caja general de Depósitos y en sus sucursales de las provincias devengarán el interés anual que fija la escala siguiente:

Cuentas corrientes, medio por ciento.

Depósitos necesarios, dos y medio por ciento;

Depósitos á plazo fijo.

De un mes á ménos de tres meses, uno por ciento;

De tres meses á ménos de seis, tres por ciento;

De Seis meses á ménos de un año, cinco por ciento;

De un año justo, seis por ciento.

2.° No se recibirán desde 1.° de diciembre próximo depósitos al contado ni á devolver mediante aviso

3.° Queda subsistente la prohibicion de admitir en las sucursales de esa Caja general cantidades en cuenta corriente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladar á V. S. la precedente Real órden, esta Direccion general ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Los poseedores de cartas de pago de depósitos vencidos y no satisfechos por falta de fondos, deberán presentarse á realizar su importe dentro del plazo de tercero dia, contado desde la fecha del anuncio que dispondrá V. S. se inserte en los periódicos de esa capital; en la inteligencia de que los que no se presentaren, no tendrán derecho al abono de intereses desde la citada fecha, toda vez que habiéndose ordenado su pago por el Tesoro, deben considerarse como pendientes por falta de presentacion de los interesados.

2.ª Los depósitos que pueden admitirse en las sucursales de provincia, son los que marca el artículo 1.° de la anterior Real órden, quedando subsistente lo prevenido en el resto del Real decreto de 12 de mayo de 1861, respecto á que en ningun caso empezarán los depósitos que se constituyan en provincias á devengar intereses hasta el décimosexto dia.

3.ª Los depósitos existentes no vencidos, ya sean de plazo fijo, ó mediante aviso, continuarán sujetos á lo que está prevenido en las disposiciones hoy vigentes, como contratos celebrados que deben respetarse.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad. Orense 2 de diciembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: En algunas capitales del reino son tan numerosos, varios y opuestos entre sí los incidentes mas ó ménos graves que ocurren en el servicio de vigilancia, que para resolverlos acertadamente es indispensable la continua presencia en sus respectivos distritos y oficinas de los funcionarios que tienen á su cargo este importante servicio; de lo cual nace la gran dificultad que encuentran los Gobernadores civiles para formar juicio genérico del estado en que se halla el espíritu de las poblaciones. Cada Inspector puede sin duda dar razon del distrito en que funciona, y proponer lo que para el mejor éxito de su gestion crea conveniente; pero no pocas veces lo que un Inspector propone está en contradiccion con lo que otro indica; y los Gobernadores, ocupados en el despacho de los demas asuntos administrativos, no pueden reducir á la unidad indispensable el conjunto de los datos que de esta manera se les someten, ni comunicar un impulso sistemático á la accion rápida que para esta clase de gestiones es tan provechosa.

Por esta razon han acudido al Ministerio algunos Gobernadores manifestando la conveniencia de que haya empleados que concretando cuanto sobre este particular ocurra, estén expresamente dedicados á remediarlo, dándoles cuenta de ello y velando sobre el cumplimiento exacto de las disposiciones relativas á vigilancia pública: se fundan para hacer esta peticion en las razones expuestas, las cuales se han visto confirmadas por la práctica en muchos casos, especialmente en poblaciones populosas ó inquietas, en donde este servicio es muy activo por necesidad. Con objeto, pues, de perfeccionarle, á fin de realizar todos los beneficios que esta institucion debe producir en favor del sosiego público, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la creacion de las plazas de Inspectores generales de vigilancia que sean necesarias para ejercerla cumplida y asiduamente.

Estos funcionarios serán destinados á las capitales de provincia ú otros pueblos en que su presencia se juzgue precisa, y estarán encargados de exigir el mas puntual, inmediato y exacto cumplimiento de sus deberes á los empleados de un ramo tan importante y que tanto influye en la conservacion del órden público.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de noviembre de 1867. —Señora: A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para crear las plazas de Inspectores generales de vigilancia que considere necesarias para las atenciones del servicio.

Art. 2.° Estos funcionarios podrán ser destinados á las provincias donde el Ministro de la Gobernacion lo estime conveniente, y serán en ellas los jefes de todos los empleados del ramo, bajo las órdenes de los respectivos Gobernadores.

Art. 3.° Podrá asimismo encomendárseles toda clase de comisiones que tengan relacion con la vigilancia pública, y muy especialmente la inspeccion de este servicio en los puntos á donde se les destine.

Art. 4.° El sueldo de los Inspectores generales será el de 1.600 escudos anuales, pudiendo señalárseles una gratificacion para gastos de material que no exceda de 400 escudos.

Art. 5.° Los gastos que esta modificacion en el servicio de vigilancia exija no podrán exceder del crédito concedido por el art. 15 de la ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio á 20 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA É ITALIA, FIJANDO LOS DERECHOS CIVILES DE LOS SÚBDITOS RESPECTIVOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DE AMBOS ESTADOS, FIRMADO EN SAN ILDEFONSO EL 21 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Italia, persuadidos de la conveniencia de fijar con claridad los derechos civiles de sus súbditos, así como los derechos, privilegios é inmunidades recíprocos de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, determinando sus funciones y las obligaciones á que estarán respectivamente sujetos en los dos países, han resuelto ajustar un Convenio consular y nombrar á este efecto por sus Plenipotenciarios, S. M. la Reina de las Españas á D. Lorenzo Arrazola, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la Real de Isabel la Católica, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la de S. Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, Senador del Reino, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros, Ministro de Gracia y Justicia, Consejero Real, Diputado á Córtes y Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas y de la de Arqueología del Príncipe Alfonso, primer Secretario de Estado y del despacho etc. etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Marques Camilo de Bella Caracciolo, Gran Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con la Orden otomana del Medjidié de primera clase, etc. etc., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de España etc. etc.; los cuales, despues de presentados sus plenos poderes y hallándolo en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los súbditos de cada una de los dos Partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados y dominios de la otra de igual libertad y proteccion que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los lugares, puertos y rios que estén ó fueren abiertos al comercio extranjero; para viajar, residir, comerciar, tanto al por mayor como al por menor, y alquilar y ocupar habitaciones, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y dinero por mar y por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, pagando siempre solamente los derechos que impongan las leyes á los nacionales; para comprar y vender, sea directamente, sea por medio de otras personas de su eleccion; para fijar el precio de bienes, efectos, mercancías y cualquier otro objeto, tanto de importacion como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten, sujetándose en todos los casos á las leyes y á los reglamentos vigentes en el país para tratar por sí mismos sus negocios, presentar sus declaraciones á las Aduanas ó hacerse sustituir por cualquiera persona que juzguen oportuno, mediante la sola retribucion expresamente entre ellos convenida, y en fin, para hacer valer y defender sus derechos ante los Jueces y Tribunales del país, empleando para ello los Abogados, Procuradores ó Agentes que fueren de su agrado.

Art. 2.° Los españoles en Italia y los italianos en España tendrán recíprocamente derecho de adquirir y poseer bienes de toda clase y naturaleza, así muebles como inmuebles, y de disponer libremente de ellos por compra, venta, donacion, permuta, matrimonio, testamento, sucesion intestada y de cualquier otro modo, en los mismos términos que los nacionales, bajo iguales condiciones que estos, y no pagando sino los derechos, contribuciones y tasas á que estén sujetos por las leyes los súbditos del país.

Art. 3.° Los súbditos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en el territorio del otro, así con respecto á sus personas como á sus propiedades, de los mismos derechos civiles y privilegios que se conceden ó concedieren á los nacionales, pero siempre con sujecion á las leyes del país, y en ningun caso podrán imponérseles cargas, contribuciones ó impuestos de cualquier naturaleza que sean diferentes ó mayores de los que pesan sobre los nacionales.

Art. 4.° Los españoles en Italia y los italianos en España estarán exentos de toda clase de servicio personal, así en los ejércitos de tierra y de mar como en las guardias y milicias nacionales; estarán igualmente dispensados de toda carga judicial, administrativa y concejil y de toda contribucion de guerra, requisiciones, anticipos ó servicio militar de cualquier clase, exceptuándose sin embargo las cargas inherentes á la posesion ó arriendo de bienes inmuebles para las prestaciones y requisiciones militares á que estén sometidos todos los súbditos del país en su calidad de propietarios ó arrendatarios territoriales. Los españoles en Italia y los italianos en España no podrán quedar sujetos á ningun embargo ni sus buques, cargas, mercancías ó efectos ser detenidos por causa de un uso público cualquiera sin que préviamente haya mediado un acuerdo ó una indemnizacion fijada sobre bases justas y equitativas entre las partes interesadas.

Art. 5.° Las Altas Partes contratantes declaran reconocer recíprocamente en todas las sociedades anónimas y demas comerciales, industriales y de crédito, constituidas ó autorizadas con arreglo á las leyes propias de cada uno de los dos Estados, la facultad de ejercer todos sus derechos y de presentarse en juicio ante los Tribunales á fin de hacer valer ó defender su razon en todos los territorios de los Estados y dominios del otro, sin mas condicion que la de sujetarse á las leyes vigentes en dichos Estados y dominios. Queda convenido que esta disposicion se aplica, tanto á las compañías y sociedades constituidas y autorizadas anteriormente á la estipulacion del presente Convenio, como á las que lo fueren en lo sucesivo.

Art. 6.° Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsulos y Agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las Altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

Art. 7.° Para que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se expedirá el *Exequatur*, libre de gastos y prévias las formalidades establecidas en cada uno de los dos países. Con presencia del *Exequatur* la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes comunicará las órdenes oportunas á las demas Autoridades del mismo á fin de que en todos los puntos que este comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les correspondan.

Art. 8.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares súbditos del Estado que los nombra gozarán la exencion de alojamiento militar y de cualquier carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, mobiliarias ó suntuarias impuestas por el Estado, la provincia ó el municipio. Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demas súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 9.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares que sean súbditos del Estado que los nombra y no ejerzan el comercio ni ninguna clase de industria no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pidan por escrito, ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Italia. En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser detenidos ni arrestados mas que por delitos graves; pero si dichos Agentes fuesen comerciantes, quedarán sujetos al arresto personal únicamente por causas comerciales y no por causas civiles.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: *Consulado ó Viceconsulado de.....* Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demas ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país. Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 12. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán bajo ningun pretesto registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio é industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules y Vicecónsules.

Art. 13. En los casos de impedimentos, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que préviamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas serán admitidos de pleno derecho por su órden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponérseles impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 14. Los Cónsules generales y

Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial. Estos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de ilos dos paises, asi como entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente expedida por el Cónsul que los haya nombrado, y bajo las órdenes del cual deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente Convenio, salvas las excepciones contenidas en los artículos 8.° y 10.

Art. 15. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos paises y contra cualquiera abuso de que se quejasen sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que éstas dictasen no les pareciese satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su pais, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 16. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos paises, ó sus Cancilleres, tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su pais. Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos notariales, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas sobre bienes situados en el pais á que pertenezcan el Cónsul ó el Agente consular. En este caso se aplicarán las disposiciones especiales en vigor en el pais respectivo.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del pais en que residan, así como tambien todos aquellos que aun siendo de interés exclusivo para los naturales del territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Agente consultor ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados, Viceconsulados, ó Agencias consulares, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de España, como de Italia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro pais, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares y hayan sido sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el pais en que el acto deba ponerse en ejecucion.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

PARTIDO JUDICIAL DE VALDEORRAS.

Relacion de los electores á quienes en virtud de reclamacion la junta del censo electoral de esta seccion por acuerdo de 25 del actual les rebaja en la cuota con que venian figurando en el registro del mismo.

Ayuntamiento del Barco.

Número de cada elector.—Nombres y apellidos.—Pueblos en que residen.—Cuota con que figuraban.—Idem con que figuran.—*Escudos milésimas.*

1 D. Alfonso Florez Quiroga, Villa del Castro, 750, 96.

Relacion de las anotaciones hechas en el registro del censo electoral de la seccion del Barco, durante el año de 1867.

Electores que han fallecido.

Señores Don

2 Alonso Fernandez Fernandez, Villa del Castro, contribuyente.

9 Enrique Gayoso Sanchez, Villoria, idem.

24 Manuel Alvarez Rodriguez, Villa del Castro, idem.

Ayuntamiento del Bollo.

D. Domingo Perez Rodriguez, Combela, idem.

Relacion de los electores que han reclamado se les aumente la cuota con que vienen figurando en el libro-registro del censo electoral de esta seccion, y que por acuerdo de la Junta del mismo de 25 del actual le fué admitida, vistos los documentos que acompañaban.

Ayuntamiento de Villamartin.

352 D. José Garcia Camba y Vega, Portela, 121'920, 295'268.

Barco de Valdeorras 29 de noviembre de 1867.—El Alcalde, Domingo Rodriguez Prada.

SECCION ELECTORAL DE VERIN.

Nota de las alteraciones que han ocurrido en el año de 1867 en el censo electoral segun el libro de registro.

Ayuntamientos.—Pueblos.—Nombres y causas.

Han dejado de ser electores.

Señores Don

Laza, Togo, Francisco Requejo Lopez, por haber fallecido.

Idem, Castro, Joaquin Fernandez Pazos, por idem.

Idem, Laza, José Gomez David, por id.

Idem, Cerdedelo, Juan Lopez Amado, por id.

Idem, Camba, Juan Rua Requejo, por id.

Monterrey, Medeiros, Francisco Ferreiro Prado, por id.

Idem, idem, Manuel Plaza Perez, por id.

Verin, Tamaguelos, Manuel Velasco Losada, por id.

Idem, Verin, Pedro Gomez Fraga, por id.

Idem, Mourazos, Pedro Medeiro, Barreiro, por id.

Idem, Verin, Gregorio Garcia Alvarez, por id.

Verin noviembre 30 de 1867.—El Alcalde Presidente, Luis Reigada.—El Secretario, Ramon Sanchez Moreno.

DISTRITO ELECTORAL DE ORENSE.

SECCION DE CARBALLINO.

Nota de las alteraciones introducidas en el registro del censo electoral de dicha seccion durante el corriente año.

Ayuntamiento del Carballino.

Nombres.—Vecindad y observaciones.

Señores Don

Agustin Rodriguez Bernardez, Varille, excluido por haber fallecido.

José Valeiras Hermida, Carballino, idem.

Genaro Santos Vazquez, párroco, Banga, idem.

José Alvarez Rodriguez, Maestro de instruccion primaria, Arcos, id.

Juan Manuel Vazquez Casares, párroco, Varon, id.

Francisco Fernandez Quintela, Varon, id.

Carballino noviembre 30 de 1867.—El Alcalde, Joaquin Rodriguez.—El Secretario interino, José Gonzalez.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

A fin de proceder con acierto á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 á 69, se previene á los hacendados de este distrito, vecinos y forasteros, presenten en esta secretaría dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial las notas de alteracion de riqueza justificadas en la forma que previenen las instrucciones vigentes.

Freás de Eiras noviembre 28 de 1867.—El Alcalde, Javier Vazquez de Puvadura.

Direccion general de Correos.

TARIFA *adicional á la de 2 de junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino á los Estados-Unidos de la América del Norte, se trasmita al descubierto por el intermedio de la Administracion de Correos de Prusia y para el porteo de la que, procedente de aquel pais, no viene franqueada.*

Núm. 1.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á los Estados-Unidos.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de 42 cuartos.

La que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos, idem 84 id.

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, 42 id.

Núm. 2.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de los Estados-Unidos.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive, 50 cuartos.

Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos, 100 id.

Y así sucesivamente, exigiendo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente el peso de la carta, 50 id.

Núm. 3.—Cartas certificadas de España para los Estados-Unidos.—Via Prusia, franqueo obligatorio.

La carta certificada con destino á los Estados-Unidos se franqueará como explica la tarifa núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de 2 rs. cualquiera que sea el peso de la carta, 17 cuartos.

Núm. 4.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á los Estados Unidos.—Via Prusia.

Cada paquete de periódicos que se dirija á los Estados-Unidos y que reuna las condiciones especificadas en el número 6 de la tarifa de 2 de junio de 1864, deberá franquearse á razon de 8 cuartos por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos, 8 cuartos.

Madrid 12 de noviembre de 1867.—José M. Ródenas.

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Habiendo fallecido en el hospital de Villadasa en la Isla de Cuba el dia 26 de agosto de 1866 el soldado del regimiento infantería de Tarragona número 8 de aquel ejército, Juan Gonzalez y Alvarez, natural de la Coruña, hijo de Antonio y de María, residentes en dicha ciudad cuando aquel sentó plaza en 18 de enero de 1864, y cuyo actual paradero se ignora, se cita á sus padres para que por sí ó por medio de apoderado se presenten en este Consejo en el término de treinta dias que principiarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, para acreditar el derecho á suceder á su difunto hijo y percibir la cantidad que por líquido alcance del premio de enganche le corresponda; bien entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 27 de noviembre de 1867.—El Coronel secretario, Filiberto Fernandez de Cenzano.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE ORENSE.

Habiendo tenido á bien el Excmo. señor Inspector general del cuerpo conceder ingreso en el mismo á los aspirantes de la clase de paisano Antonio Hermida Alvarez y Antonio Garcia Gonzalez, é ignorándose el pueblo de su residencia, pero suponiendo sea en esta provincia, suplico á V. S. se sirva publicarlo en el Boletin oficial, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan presentarse en esta Comandancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 29 de noviembre de 1867.—Miguel Raso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.° del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Cea.

AÑO DE 1847.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos redimidos.—Nombres y vecindad de los otorgantes.—Folio.

Venta. Souto. Bernardo Quintela de San Facundo y D. José María Nabaza de Piteira.

Testamento, Osera, Ramon Alvarez de Osera, 18.

Venta, id., Doña Ramona Vazquez y su marido Domingo Muiños de Osera y don Juan Fernandez Bernardez de Maside.

Donacion, id., Protasi Dieguez y su muger Antonia Gonzalez de Osera, 19.

Id., id., Isabel Gil y su marido Andres Fernandez de Osera, 20

Hipoteca, Cea, José Chegoen de Cea y Manuel Rodriguez de S. Amaro de Montes.

Venta, Osera, D. Angel Vazquez de Cea y D. Juan Bernardez Fernandez de Maside, 21.

Hipoteca, idem, Doña Ramona Vazquez y su marido Domingo Muiños con Don Juan Bernardez Fernandez de Maside, 21.

Venta, Osera, el Estado á D. Benito Sierra de Orense, 22.

Donacion, idem, José Rodriguez y su muger Rosa Vazquez de Osera, 23.

Idem, José Garcia y su muger Luisa Fernandez de San Facundo.

Particion, Osera, José y Teresa Fernandez de Osera, 24.

Venta, Mandrás, Ramon Rodriguez de Cea y Javier Quintela de Mandrás, 25.

Donacion, Pereda, Froilan Perez su muger Teresa Rodriguez de Pereda, 26.

Venta, Villaseco, Doña Josefa Carid y su marido D. Santos Veloso de Cadeira y Domingo Garcia de id.

Recibo de dote, Osera, José Moure y su muger de San Gregorio de Feros y Martin Paz de Osera, 27.

Donacion, Cea, Roque Barrosa de Cea.

Venta, San Facundo, D. Jacobo Alonso Abad de Vilela y D. Francisco Rodriguez y su muger Doña Benita Alonso de idem con Andres Alonso de San Facundo, 28.

Venta, Domingo Moine y su muger Ramona Vazquez de Osera con Francisco Crespo de Pereda, 29.

Idem, Osera, Doña Ramona Vazquez y Don Domingo Muiño con D. Juan Fernandez Bernardez de Maside.

Obligacion, D. José Rodriguez y su muger Doña Manuela Vazquez de Osera y D. Manuel Rodriguez de Chantada, 30.

Donacion, Osera, Pedro de Soto de Osera, 32.

Idem, idem, Andres Vazquez y su muger Luisa Fernandez, Benito y Tomas Fernandez de Osera, 33.

Testamento, Osera, Manuel Rodriguez de Osera, 34.

Obligacion, Miguel Cabo de Coiras y Faustina Alvarez de idem.

Venta, Coiras, Fabiana Alvarez de Coiras y Miguel de Cabo de id., 36.

Renovacion, Domingo Rodriguez y su muger Dominga Cizeira, vecinos de Barrio.

Donacion, idem, Manuel Sagrade y Angel Crespo de Osera, 37.

Idem, Osera, Rosa Civeira de Pieles.

Venta, idem, el juzgado y D. Vicente Paredes, cura de Pereda, 38.

Corroboracion, Viña, Antonio Perez de Viña, 39.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Antonio Fernandez, juez de primera instancia de Valdeorras.

Con arreglo á lo prescrito en el artículo 27 de la ley electoral vigente para Diputados á Córtes y para los efectos que contiene el 28 de la misma, se hace público por medio del Boletin oficial de esta provincia de Orense que se han admitido las demandas que han presentado en este juzgado en solicitud del derecho electoral D. Agustin Fernandez Iglesias, vecino de este pueblo, comescribano de actuaciones y de este juzgado, D. Antolin Arias y Rodriguez, vecino de Petin, D. Ambrosio Prada y Losada comomaestro de escuelas en el pueblo de S. Justo, D. José Sanchez Gonzalez como cura párroco de santa Cruz de Casoyo, don Toribio Fernandez Prieto y D. José Maria Cotado y Lopez, maestros de primera enseñanza de los respectivos pueblos de S. Julian de Casoyo y de Robledo de Domid.

Barco de Valdeorras noviembre 15 de 1867.—José Antonio Fernandez.—José M. Enriquez.

El Lic. D. José Eugenio Garcia, juez de primera instancia interino de la ciudad y partido de Orense.

Hago saber que en este juzgado por la escribanía del que autoriza se sustancia expediente ejecutivo á instancia de Francisco Vazquez de esta ciudad contra Antonio Alvarez, vecino de Vilar, parroquia de San Ginés, alcaldía de la Peroja, sobre reclamacion de 282 escudos, por virtud de lo cual se le han embargado, tasado y publican en venta los bienes siguientes:

Una vaca color castaño claro con su cria en 26 escudos.

La cria de la propia expresada vaca, tasada en 16 escudos.

Otras dos color tambien oscuro en 52 escudos.

Las dos crias de las dos anteriores, tasadas en 24 escudos.

El cuero de una vaca que se murió, tasado en 3 escudos.

Una cerda castrada, color negro, con una cinta blanca, tasada en 13 escudos.

Cuatro cerditos de cria que hoy ya pasan mucho del año, tasados en 38 escudos.

Una arca madera de castaño, porte de 10 fanegas, ó sean 6 decálitros 94 litros, tasada en 1 escudo.

Un hórreo con sus correspondientes piés, cubierto con teja, porte 16 fanegas, ó sean 11 decálitros 10 litros 40 centílitros, evaluada en 24 escudos.

10 fanegas de centeno, ó sean 6 decálitros y 94 litros, evaluadas en 30 escudos.

Una casa compuesta de alto y bajo, señalada con el número 282, con su cocina terrena, un alpendre cubierto ó tejado y patio que le cierra, su mensura 8 áreas con 67 centiáreas, igual á 1 ferrado y 16 copelos y 11 varas cuadradas, confinante por naciente con Gregorio Parga, sur calle pública y por naciente con terreno de la señora de Gimonde, tasado con descuento de la pension de cuarta y media de vino de color, ó sean seis litros y 4 milímetros y 17 cuartillos de centeno, ó sean 7 litros y 62 centílitros para la señora de Gimonde, 180 escudos.

El naval contiguo á la casa llamada del Campo, su mensura 22 áreas con 49 centiáreas, que segun la antigua mensura, hacen 3 ferrados y medio, confinante por norte con camino público, muro en medio, sur con el soto de la señora de Gimonde, naciente con los herederos de Juan Alvarez y poniente con Nicolás Gomez, valuado con descuento de la pension de 2 cuartas de vino, ó sean 21 litros y 312 centílitros, para dicha señora de Gimonde, en 450 escudos.

El naval do Regueiro, mensurado en 18 áreas con 86 centiáreas, que segun la antigua medida hacen 3 ferrados, que confina por norte con camino que va al Castelo, sur camino sendero que va á la Pentela, este herederos de Angel de la Iglesia y oeste camino público que va á Redondelle, su valor con descuento de la pension de 5 cuartas de vino tinto, ó sean 50 litros y 230 centílitros para dicho dominio, en 116 escudos.

En el término dos Agros, su mensura una hectárea 25 áreas con 77 centiáreas, que equivale á la antigua á 20 ferrados de naval, viñedo y monte, que confina por norte y naciente con gdia que la cierra, sur con el camino que va al Castelo, y poniente con los herederos de Juan Alvarez, su valor con descuento de la pension de 14 cuartas de vino, ó sean un decálitro 39 litros y 134 centílitros para el expresado dominio, tasado en 214 escudos.

En el mismo término otro terreno, su mensura 6 áreas con 28 centiáreas, que segun lo antiguo hace un ferrado, que confina por norte con Antonio Alvarado, naciente con Juan Alvarado, sur herederos de José Alvarado y poniente con camino público, su valor, libre de la pension de 2 cuartas de vino, ó sean 21 litros y 312 mililitros, para la expresada señora de Gimonde, valuado en 12 escudos.

Asimismo, reconoció y mensuró dos ferrados en semiente á parral, que segun medida métrica hacen 2 áreas con 57 centiáreas, confinante por norte con herederos de Juan Alvarez, sur y oeste con soto de la señora de Gimonde y naciente con Nicolás Gomez, tasado con descuento de la pension de 2 cuartas de vino, ó sean 21 litros y 312 mililitros y medio ferrado de centeno, ó sea 6 litros 94 centílitros para la mencionada señora de Gimonde, valuado en 200 escudos.

Y por último, reconoció y mensuró 57 áreas con 73 centiáreas, que segun medida antigua equivalen á 6 ferrados de labradío, que confina por norte con Gregorio Parga, naciente camino público, sur con la casa nueva y herederos de Juan Alvarez y poniente con la señora Condesa de Gimonde, su valor con descuento de la pension de 80 rs., ó sean 8 escudos, para la dicha señora de Gimonde, 330 escudos.

Cuyos bienes se hallan sitos en término de la alcaldía de la Peroja.

Cualquiera persona que á ellos quiera hacer postura, podrá verificarlo el dia 19 de diciembre próximo de diez á doce de su mañana en la sala de audiencia de este juzgado, en que se admitirán las posturas mas ventajosas.

Dado en la ciudad de Orense á 22 de noviembre de 1867.—José Eugenio Garcia.—De su orden, Modesto Morais Perez.

D. José Antonio Fernandez Montejano, juez de primera instancia de Valdeorras.

Conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley electoral vigente y para los efectos del siguiente 28 se publica en el Boletin oficial de esta provincia de Orense la pretension que tienen hecho en este juzgado los sugetos que á continuacion se expresan para ser inscritos en las listas electorales para Diputados á Córtes.

Ayuntamiento del Bollo.

D. Angel Hervella Lameiro de la parroquia de San Pedro de Tuje.
D. Deogracias Fernandez Isla, idem de Santa Cruz de las Hermitas.
D. Rafael Feijó Molinos, idem de idem.
D. Meliton Avila Alvarez, id. de id.
D. Manuel Martinez Alvarez, id. de id.
D. Santos Alvarez Hervella, id. de id.
D. Mateo Rodriguez Iglesias, id. de id.
D. Manuel Lucas Martinez Prada, id. de Santa Maria del Bollo.
D. Teodoro Salgado Losada, id. de id.
D. Juan Rodriguez Vizcaya, id. de Santa Maria de Valdanta.
D. José Carracedo Lopez, id. de id. del Bollo.
D. Juan Antonio Fernandez Prada, idem de San Simon de Lentellais
D. Tomas Rodriguez Rodriguez, id. de Celavente.
D. Rafael Dominguez Martínez, id. de San Salvador de Cilleros
D. Leandro Dominguez Broña, id. de id.
D. Joaquin Rodriguez Rodriguez, id. de Santa Maria de Bujan.
D. Pedro Sobrino Rodriguez, id. de id.
D. José Rodriguez Florez, id. de Santa Maria Magdalena de Cambela.

Ayuntamiento de Villamartin.

D. Enrique Meruéndano y Garcia, de la parroquia de San Jorje de Villamartin.

Barco de Valdeorras 20 de noviembre de 1867.—José Antonio Fernandez.—José M. Enriquez

---

D. Genaro Coton Pimentel, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á D. José Diez Porrua, natural y vecino de la villa de Cee, para que dentro de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y Gaceta del Gobierno, se presente en la cárcel pública de esta villa para sufrir en la misma seis meses de arresto mayor en que fué condenado por Real sentencia del Superior Tribunal del territorio, fecha 28 de setiembre último, en la causa que se le ha seguido en este juzgado por desacato, estensiva además dicha pena á la multa de 30 escudos, costas y gastos del juicio, y en caso de insolvencia de estos y aquella en la prision subsidiaria correspondiente á razon de un dia por cada escudo que deje de satisfacer. Ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan ordenar se proceda á la captura del D. José Diez Porrua, cuyas señales personales se espresan á continuacion y que se le conduzca á disposicion de este juzgado con el objeto referido.

Corcubion noviembre 22 de 1867.—Genaro Coton Pimentel.—El actuario, Manuel Cardalda y Corral.

Señas del D. José Diez.

Edad 42 años, estatura regular, pelo y barba entrecana, ojos azules, boca regular, cara larga, color blanco: viste pantalon y levita negros, y chaleco de color claro con sombrero negro de copa alta.

D. Félix Cantilisio Prat, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á los procesados José González y Bernardo Fernandez, vecinos del pueblo de Tameiron, ayuntamiento de la Gudiña, para que se presenten en este juzgado á fin de responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que se les sigue por aprehension de dos caballerias mayores con 12 arrobas de sal de contrabando; apercibidos de que pasado dicho término sin comparecer se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que le pararán el perjuicio igual á las que fuesen en sus personas.

Dado en la ciudad de Orense á 26 de noviembre de 1867.—Félix C. Prat.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.